

JUSTIFICACIÓN SOBRE LA INNECESARIEDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN EL ACUERDO MARCO CON UNA ÚNICA EMPRESA POR EL QUE SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO Y PRECIO UNITARIO PARA LA ADQUISICIÓN DE VACUNAS FRENTE AL VIRUS DE PAPILOMA HUMANO NONVALENTE (VPH-9) DESTINADAS AL PROGRAMA DE VACUNACIONES DE ANDALUCÍA (PVA).

De conformidad con lo previsto en el artículo 168 a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el presente Acuerdo Marco se trata de un procedimiento negociado sin publicidad con un solo empresario dado que no existe competencia por razones técnicas, puesto que, según el Certificado de Suministrador Único de la Subdirección de Prestaciones del Servicio Andaluz de Salud que consta en el expediente, actualmente sólo hay una vacuna frente al virus del papiloma humano que contenga nueve serotipos (nonavalente) que tiene concedida la autorización de comercialización en España otorgada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Por lo anterior, no se prevén criterios de adjudicación al no resultar preceptivo de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 150 de la LCSP, sino aspectos económicos y técnicos de negociación, pues la finalidad de un criterio de adjudicación es la de establecer un orden o clasificación entre diferentes ofertas, careciendo de sentido si solo existe una oferta para la vacuna objeto del contrato. El texto del art. 169.8 de la LCSP se refiere expresamente a las negociaciones a la vista de la oferta presentada; y el art. 170.2, al establecer las especialidades propias del procedimiento en que solo exista un licitador, se refiere exclusivamente a la necesidad de negociación “siempre y cuando sea posible”, lo que puede interpretarse en el sentido de que solamente este requisito es exigible (la negociación), pero no la inclusión de criterios de adjudicación.

Por tanto, la interpretación lógica lleva a concluir que en los procedimientos negociados por exclusividad no resulta necesario el establecimiento de criterios de adjudicación, sino aspectos económicos y técnicos de negociación.

Ofertas anormalmente bajas:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 149, Ofertas anormalmente bajas, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos el Sector Público, en su apartado 2, no se establecen parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal dado que se ha justificado la innecesariedad de determinar criterios de adjudicación.

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES

EUTIMIO JORGE TERCERO FERNANDEZ		03/03/2026	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJATX2763UVVY59E2533LMH5K7WG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	